

RESOLUCIÓN No. **0000092** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE LA RESOLUCION No. 623 DE 2015, A LA EMPRESA RICASOLI S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.400.407-5, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARA- ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Que mediante Auto No.1106 de 23 de diciembre de 2014, se inicia un trámite de aprovechamiento forestal, permiso de vertimientos y permiso de ocupación de cauce a la empresa RICASOLI S.A.S., y se ordena una visita al proyecto Soho Beach en playa Mendoza.

Que por Radicado No.925 del 3 de febrero de 2015, el señor Alfonso Bernardo Garcés De Vivo, desistió del permiso de ocupación de cauce y solicito se excluyera de dicha actuación.

Que mediante Resolución 119 del 11 de marzo de 2015, se declara un desistimiento del trámite de ocupación de cauce y se modifica un acto administrativo.

Que mediante Resolución 00623 de septiembre 23 de 2015, se autoriza un Aprovechamiento Forestal Único y se otorga un permiso de vertimiento liquido a la sociedad RICASOLI S.A.S., en Tubará – Atlántico, en los siguientes términos:

“Artículo Primero: Otorgar permiso de vertimientos líquidos para las aguas residuales domesticas en campo de infiltración en un caudal de descarga SW 0.6 L/s con una frecuencia de 24 horas/día durante 30 días/ms, a la sociedad RICASOLI S.A.S. El permiso se otorga por el termino de 5 años.

Artículo Cuarto: Autorizar el Aprovechamiento Forestal Único... para intervenir un volumen de 27.1977664 m3, equivalente a 103 individuos... (...). “

Que, la empresa RICASOLI S.A.S, con posterioridad a la ejecutoria de la citada Resolución, quedó sujeta al cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del mencionado permiso, bajo el control y seguimiento ambiental de esta Entidad.

Que posteriormente mediante Radicado No. 0103462 de 2022, la sociedad RICASOLI S.A.S., hace entrega de 309 especies de mangle como compensación según lo requerido en la Resolución 623 de 2015.

Que el permiso de vertimientos otorgado en la Resolución 623 de 2015 actualmente no se encuentra vigente, sin embargo, la empresa RICASOLI S.A.S., no realiza actividades de vertimiento, dado que la obra se encuentra en etapa de construcción.

Que por medio de Radicado No. 010662 de 2022 la sociedad RICASOLI S.A.S., solicita concesión de reúso de las Aguas Residuales Domesticas Tratadas para el proyecto Soho Beach.

Que mediante Oficio CRA No. 6223 del 22 de diciembre de 2022, esta entidad solicita documentación adicional para el trámite de concesión de reúso de las Aguas Residuales Domesticas Tratadas (ARD-T), para el proyecto de Construcción “SOHO BEACH ETAPA 1” a desarrollar por la sociedad RICASOLI S.A.S., identificada con NIT 900.400.407 – 5, ubicado en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No.040 – 489879, jurisdicción de Playa Mendoza – Departamento del Atlántico.

Que mediante Radicado No. 20231400004582 del 17 de enero de 2023, la sociedad RICASOLI S.A.S., da respuesta al Oficio CRA No. 6223 del 22 de diciembre de 2022, indicando que la información técnica para el manejo y la prevención de los riesgos asociados al uso de aguas residuales solicitadas y requeridas por medio del oficio en mención, fue previamente aportada y enviada mediante el radicado No. 202214000106622 DE 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000092** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE LA RESOLUCION No. 623 DE 2015, A LA EMPRESA RICASOLI S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.400.407-5, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARA- ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que con el fin de impartir el Seguimiento y control ambiental a la empresa RICASOLI S.A.S., se derivó el Informe Técnico No. 773 del 26 de diciembre de 2022.

Que dicho Informe Técnico tuvo por objeto verificar mediante seguimiento ordinario total, las obligaciones establecidas en la Resolución 623 del 23 de septiembre de 2015, por medio de la cual se otorgó una autorización de aprovechamiento forestal para la ejecución del proyecto “SOHO BEACH Playa Mendoza” a la sociedad RICASOLI S.A.

II. INFORME TECNICO NO. 773 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2022

“LOCALIZACIÓN: El proyecto urbanístico Soho Beach Playa Mendoza se encuentra localizado en el predio denominado K-EFGHI, específicamente en la Calle 2 No. 7-80 identificado con matrícula inmobiliaria: 040-489879 de propiedad de la sociedad RICASOLI S.A.S.

COORDENADAS DEL PREDIO: en la Tabla 1 se presentan las coordenadas del área de aprovechamiento forestal, en sistema de coordenadas Magna Sirgas origen Colombia Bogotá zona.

Tabla 1. Coordenadas del área intervenida

VÉRTICES	COORDENADAS PLANAS (MAGNA SIRGAS)	
	X= Este (metros)	Y=Norte (metros)
1	10°54'21.22"	75°2'09.97"
2	10°54'18.97"	75°2'11.86"
3	10°54'21.8"	75°02'12.4"
4	10°54'17.90"	75°02'11.60"
5	10°54'17.75"	75°02'11.35"
6	10°54'17.70"	75°02'9.53"
7	10°54'19.71"	75°02'7.82"

Tabla 2. Coordenadas del área compensada

VÉRTICES	COORDENADAS PLANAS (MAGNA SIRGAS)	
	X= Este (metros)	Y=Norte (metros)
1	10°54'19.06"	75°2'12.02"
2	10°54'19.30"	75°2'13.80"
3	10°54'22.55"	75°02'13.64"
4	10°54'21.51"	75°02'9.88"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000092** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE LA RESOLUCION No. 623 DE 2015, A LA EMPRESA RICASOLI S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.400.407-5, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARA- ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”



Ilustración 1. Área aprovechada polígono rojo, área compensada polígono verde

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El Proyecto Soho Beach, Playa Mendoza se encuentra en etapa constructiva.

Tabla 4. Verificación cumplimiento obligaciones Resolución 623 de 2015

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Resolución 623 del 23 de septiembre de 2015	Las actividades de aprovechamiento forestal deberán contemplar las medidas y acciones necesarias para prevenir, controlar, minimizar o compensar los efectos que causen a los recursos naturales del área de influencia del aprovechamiento, para lo cual debe dejar los retiros de protección y conservación sobre los arroyos no permanentes en el área, acorde al artículo 2.2.1.1.18.2, sección 18 del Decreto 1076 de 2015	X		Se evidencia cumplimiento por medio del informe de asistencia técnica enviado a esta corporación bajo radicado No. 010346 de 2022, en donde se evidencia asistencia técnica profesional.
	Previo a la realización de las actividades de aprovechamiento forestal, se delimitará las áreas utilizando picas, estacas, o árboles o cintas o arboles marcados o avisos. Los trabajadores forestales serán instruidos sobre los linderos de cada área con el fin de prevenir la realización de aprovechamientos forestales fuera del área permitida, que para este caso será de ciento tres (103) individuos.	X		En la visita de seguimiento realizada el 1ro de octubre de 2022, se comprobó que el aprovechamiento forestal fue realizado únicamente en la zona otorgada.
	Se deberá realizar algún tipo de aislamiento o división de la franja de Manglares con el fin de establecer las medidas de protección y conservación que requieren dichas áreas.	X		En la visita de seguimiento se observó la construcción de un muro de contención que separa la obra de la zona de manglares.
	Al momento de la tala de los árboles, los operarios deben estar bajo supervisión de un profesional del área responsable de la actividad con un perfil forestal o agronómico.	X		Por medio del radicado No. 010346 de 2022 se evidencian informes técnicos donde se describen los procesos para el desarrollo de la tala

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000092** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE LA RESOLUCION No. 623 DE 2015, A LA EMPRESA RICASOLI S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.400.407-5, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARA- ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

				y compensación, como siembra, mantenimiento.
	En el momento de realizar la tala de los árboles los operarios deben tener en cuenta todas las normas de seguridad para efectuar esta labor.	X		Por medio del radicado No. 010346 de 2022 se evidencian informes técnicos donde se detallan los procesos para el desarrollo de la tala y compensación.
	Los productos obtenidos del aprovechamiento forestal no podrán ser quemados, ni comercializados, sino que deben ser aprovechados dentro del proyecto y en caso tal que no se requieran se deben entregar a la empresa recolectora del servicio de Tubará.	X		Por medio de Radicado No. 010346 de 2022 se informa que los residuos obtenidos por el aprovechamiento forestal fueron utilizados como abono para la compensación.
	Teniendo en cuenta que el número de árboles a talar es de 103 individuos con diámetro mayor a 10cm de DAP de especies nativas se deberá realizar la reposición de la vegetación en una proporción de 1:3, para un total de 309 árboles.	X		En el Radicado No. 010346 de 2022 se evidencian informes técnicos de seguimientos de personal especializado de la siembra de Mangles de tipo Zaragoza, blanco y negro.
	Se debe reforestar con árboles de las especies como: <i>A. germinans</i> , <i>R. mangle</i> , <i>L. racemosa</i> , y <i>C. erectus</i> .	X		En la visita de seguimiento se observó la siembra de este tipo de especies de Mangle como medida de compensación.
	Los árboles a sembrar como compensación deben tener una altura mínima de 50cm, sanitariamente sanos, con desarrollo acorde con la edad.	X		En la visita de seguimiento se observó que las especies mangle Zaragoza (109 unidades), negro y rojo 200 unidades, en estado latizal que supera la altura establecida en las obligaciones de la resolución.
	Se debe reportar a la autoridad ambiental C.R.A., el inicio y culminación del establecimiento de la compensación, con el fin de realizar el respectivo seguimiento ambiental.	X		Se evidencia cumplimiento de esta obligación por medio de radicado No. 010346 de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000092** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE LA RESOLUCION No. 623 DE 2015, A LA EMPRESA RICASOLI S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.400.407-5, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARA- ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

				2022, el cual inició en octubre de 2019 y concluyó el mismo mes.
	La sociedad RICASOLI S.A.S., deberá responder por la reposición de plantas, aislamiento y mantenimiento de los 309 árboles, como mínimo por tres años, contados a partir del recibo del establecimiento, de tal forma que garantice el prendimiento al menos del 95% del material vegetal sembrado.	X		Se evidencia cumplimiento por medio del informe de asistencia técnica enviado a esta corporación bajo radicado No. 010346 de 2022, en donde se sembraron 309 individuos de la especie mangle en zona contigua al proyecto.
	Transcurrido el tiempo de los mantenimientos se realizará la entrega formal, a la corporación ambiental C.R.A, para lo cual RICASOLI S.A.S., debe informar a dicha corporación, con el fin de evidenciar la culminación adecuada de la medida de compensación.	X		Se evidencia cumplimiento de esta obligación por medio de radicado No. 010346 de 2022 realizando mantenimientos trimestrales durante los años 2020, 2021 y 2022.
	La ejecución de las actividades de compensación debe iniciarse de acuerdo con la segunda temporada de lluvias.	X		Se evidencia cumplimiento de esta obligación por medio de radicado No. 010346 de 2022 iniciándose en octubre de 2019.

OBSERVACIONES: En el seguimiento ambiental a permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución 623 del 23 de septiembre de 2015 realizada el día 01 de octubre de 2022 al proyecto Soho Beach, en jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico, se observaron los siguientes hechos:

- Las obras del proyecto Soho Beach, se encuentran en etapa constructiva.
- El proyecto Soho Beach, finalizó las actividades de aprovechamiento forestal y adecuación del terreno.
- En el proyecto se observó movimientos de tierra a causa de la temporada de lluvias que atraviesa la región, por lo cual se debió implementar un muro de contención perimetral para confinar y nivelar la obra en ejecución como también para separar la obra de la zona de mangle circunvecina.
- Se evidenció la siembra de Mangle en una zona del bosque contigua al proyecto. Las especies que se pudieron identificar son Zaragoza, Mangle Blanco y negro. Los mangles fueron plantados en el año 2019, los mangles se encuentran en un estado óptimo con prendimiento y alcanzado su estado latizal.

CONCLUSIONES: Con base en lo observado durante seguimiento ambiental a permiso de aprovechamiento forestal otorgado en la Resolución 623 del 23 de septiembre de 2015 realizada el día 01 de octubre del 2022 al proyecto Soho Beach, en jurisdicción del municipio de Tubará – Atlántico, se puede concluir lo siguiente:

- Se realizaron actividades de aprovechamiento forestal y adecuación del terreno.
- La sociedad RICASOLI S.A.S., inició la ejecución de las obras del proyecto Soho Beach, sector Playa Mendoza del municipio de Tubará – Atlántico.

RESOLUCIÓN No. **0000092** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE LA RESOLUCION No. 623 DE 2015, A LA EMPRESA RICASOLI S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.400.407-5, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARA- ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- *El permiso de vertimientos otorgado en la Resolución 623 de 2015 actualmente no se encuentra vigente, sin embargo, actualmente no se realizan actividades de vertimiento, dado que, la obra la obra se encuentra en etapa de construcción.*
- *Por medio de Radicado No. 010662 de 2022 la sociedad RICASOLI S.A.S. solicita concesión de reúso para el proyecto Soho Beach.*
- *En el proyecto se implementó un muro de contención perimetral para confinar y nivelar la obra en ejecución a causa de los movimientos de tierra que se vienen dando por causa de las aguas de escorrentías de lluvias, además sirve como separador de la zona de mangle.*
- *La sociedad RICASOLI S.A.S., plantó en el año 2019 una cantidad de 309 mangles en el área referenciada en las coordenadas de la tabla 2, zona de mangle contigua al proyecto donde se identificaron las especies Zaragoza, mangle Blanco y Negro. Se observó que el mangle alcanzó su estado latizal y se encuentra en óptimo estado.*
- *La sociedad RICASOLI S.A.S., ha dado estricto cumplimiento a lo requerido en la Resolución 623 de 2015.*
- *La sociedad RICASOLI S.A.S., cumplió con lo estipulado en la Resolución 472 de 2017, por medio de radicado No. 010346 de 2022, donde hace entrega de certificado de recolección de RCD de la empresa INTERASEO S.A.S. E.S.P.”*

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8° de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que con relación a la preservación de nuestro medio ambiente el artículo 79°, ibídem, señala: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que según lo preceptuado en el artículo 80°, establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

Que las normas constitucionales señaladas son claras al establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el goce de un medio ambiente sano a todos los miembros de la comunidad.

Que a su vez y de conformidad con el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual consagra en su artículo 1°: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.:

Que la Ley Marco 99 de 1993 consagra en su Artículo 23°.- *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o*

RESOLUCIÓN No. **0000092** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE LA RESOLUCION No. 623 DE 2015, A LA EMPRESA RICASOLI S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.400.407-5, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARA- ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción¹, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”. Que el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales así: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva”. “Ejercer funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental relacionados con el uso de los recursos naturales renovables., otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de estos y el ambiente”

Que el numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”* Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala en el inciso tercero lo siguiente: *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*.

- Del Archivo de Expedientes

Que, una vez cumplidas por parte de la empresa RICASOLI S.A.S., las obligaciones impuestas en la Resolución No. 623 del 23 de septiembre de 2015, se procederá a ordenar el cierre y archivo del expediente en el cual reposan las actuaciones administrativas respecto al permiso de Aprovechamiento Forestal, objeto de seguimiento.

Que, en cuanto al ARCHIVO DE EXPEDIENTES, si bien la Ley 1437 de 2011, no regula esta figura dentro de su cuerpo normativo, señala:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. (...)

Que, el Código de Procedimiento Civil fue derogado por la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, en los términos establecidos en el artículo 626 del mismo, por lo que en los aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, debe hacerse remisión a las disposiciones del mencionado Código General del Proceso.

Que de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al Código General del Proceso, que señala al respecto:

“Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR:

Que, en virtud del seguimiento ambiental ejercido a las obligaciones impuestas a la sociedad RICASOLI S.A.S., mediante la Resolución 623 del 23 de septiembre de 2015 y de conformidad con lo conceptualizado en el Informe Técnico No. 773 del 26 de diciembre de 2022, esta Corporación procederá a:

¹ Artículo 33 Ley 99 de 1993 *“... Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico...”*.

RESOLUCIÓN No. **0000092** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE LA RESOLUCION No. 623 DE 2015, A LA EMPRESA RICASOLI S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.400.407-5, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARA- ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- DAR por cumplidas las obligaciones derivadas del permiso de Aprovechamiento Forestal Único, otorgado por medio de la Resolución No. 623 del 23 de septiembre de 2015 – a la sociedad RICASOLI S.A.S, incluida la compensación consistente en la plantación en el año 2019 de una cantidad de 309 mangles en el área referenciada en las coordenadas de la tabla 2, zona de mangle contigua al proyecto donde se identificaron las especies Zaragoza, mangle Blanco y Negro. Se observó que el mangle alcanzó su estado latizal y se encuentra en óptimo estado.
- Adicionalmente, es procedente indicar que el permiso de vertimientos otorgado en la misma Resolución 623 de 2015 actualmente no se encuentra vigente, sin embargo, actualmente no se realizan actividades de vertimiento, dado que la obra aún se encuentra en etapa de construcción.
- ORDENAR el cierre y ARCHIVO DE EXPEDIENTE No. 2204-208, perteneciente a la sociedad RICASOLI S.A.S., teniendo en cuenta que : i) Ha dado cumplimiento a las obligaciones ambientales impuestas respecto al Aprovechamiento Forestal Único mediante la Resolución No. 623 del 23 de septiembre de 2015 ii) En lo referente al Permiso de Vertimientos es de anotar que el mismo se encuentra vencido y además actualmente no se realizan actividades de vertimiento, dado que la obra aún se encuentra en etapa de construcción; todo lo anterior conforme a lo consignado en el citado Informe Técnico.
- Finalmente es procedente indicar, que a la fecha la sociedad RICASOLI S.A.S., identificada con NIT 900.400.407 – 5, solicito concesión de reusó de las Aguas Residuales Tratadas ARD-T, para el proyecto de Construcción “SOHO BEACH ETAPA 1”, a desarrollar en el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No.040 – 489879, jurisdicción de Playa Mendoza – Departamento del Atlántico.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que las disposiciones contenidas en la legislación ambiental vigente, hacen parte de la jerarquía normativa del ordenamiento ambiental y su incumplimiento constituye la tipificación de una conducta que lo contraviene.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES impuestas a la sociedad **RICASOLI S.A.S., identificada con el NIT: 900.400.407-5**, y representada legalmente por el señor ALFONSO BERNARDO GARCÉS DE VIVO, identificado con C.C. 12.546.392 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, derivadas del permiso de Aprovechamiento Forestal Único y Permiso de Vertimientos otorgado por medio de la Resolución 623 del 23 de septiembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el cierre y **ARCHIVO DE EXPEDIENTE No. 2204-208** perteneciente a la sociedad **RICASOLI S.A.S., identificada con el NIT: 900.400.407-5**, y representada legalmente por el señor ALFONSO BERNARDO GARCÉS DE VIVO, identificado con C.C. 12.546.392 o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, en atención al cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del del permiso de Aprovechamiento Forestal Único y Permiso de Vertimientos otorgado por medio de la Resolución 623 del 23 de septiembre de 2015.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000092** DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DA POR CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS MEDIANTE LA RESOLUCION No. 623 DE 2015, A LA EMPRESA RICASOLI S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT 900.400.407-5, UBICADA EN EL MUNICIPIO DE TUBARA- ATLANTICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO TERCERO: Hágase las correspondientes anotaciones en la base de datos denominada saneamiento.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor ALFONSO BERNARDO GARCÉS DE VIVO, identificado con C.C. 12.546.392 al correo electrónico planeacion@habitatpci.com, de conformidad con en el artículo 56, y el numeral 1° del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

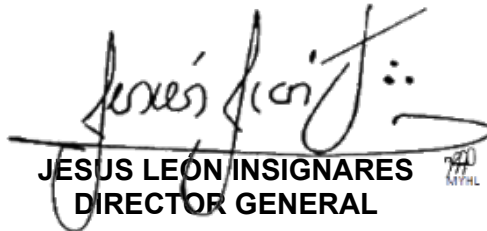
ARTÍCULO QUINTO: El Informe Técnico No. 773 del 26 de diciembre de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante el Director General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

02.FEB.2023


JESUS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

EXP: 2204-208

Elaboró: C. Campo – Profesional Especializado

Aprobó: J. Restrepo - Subdirector de Gestión Ambiental

VoBo: J. Sleman – Asesora Dirección 